

Sobre esto y aquello

¿Más protección al consumidor?

UNA LEY PREELECTORAL CREARÁ MÁS BUROCRACIA, MÁS IMPUESTOS, MÁS INSEGURIDAD JURÍDICA.

LA PROSPERIDAD DE ESTE PAÍS FUE DEMOLIDA POR EXCESO DE LEYES

Por Ramón Díaz

¿O más burocracia? Sin duda, lo segundo. A medida que se va aproximando la entrada en vigencia de la Ley 17.189 (1° de junio de 2000), presuntamente dedicada a lo primero, la gente va tomando lentamente conciencia de que sólo significará más gasto público, por tanto más impuestos a pagar por parte del consumidor, más inseguridad jurídica para el productor (por tanto menos inversión y menos oportunidades de empleo para el consumidor) y, lo más importante, una grosera violación de la Constitución, que, como toda denigración a la Ley Fundamental, nos hará a todos, incluso por supuesto a los consumidores que todos somos, menos libres.

Todo el mundo está de acuerdo en proteger al consumidor; pero tan es así que hace miles de años que la ley ya lo hace. La casi totalidad de las nuevas normas no es sino reiteración de los principios sobre vicios del consentimiento que el derecho romano elaboró

que la nueva ley es un fruto de la última zafra preelectoral (promulgada el 20 de setiembre de 1999). ¿Hace falta agregar algo más?

Pero con eso no habría alcanzado si la opinión pública no estuviese sesgada a favor de la legislación. Para nuestra opinión pública, con total prescindencia de lo que se vota, una legislatura que sanciona muchas leyes es buena, otra que legisla parsimoniosamente, mala. Craso error. La prosperidad de este país fue demolida a base de leyes. Leyes aduaneras proteccionistas a fines del siglo pasado; creación de un banco estatal con el monopolio de la emisión en 1896; creación, a través del siglo XX, de empresas estatales monopolistas; control de cambios en 1931; en la década siguiente: Contralor de Exportaciones e Importaciones, Ley de Alquileres, Sub-

sistencias; Ley de Redescuentos en 1950. Estas solas habrían bastado para arruinar al país. Pero otras innumerables completaron su labor destructiva. Las derogaciones, algunas valiosísimas, rara vez son recordadas; en algunos casos, como en el control de importaciones, se limitan a una caída en desuso de la ley, algo así como una derogación vergonzante.

Con legisladores que quieren gastar más y poder prometer empleos, y un cuerpo electoral que pide siempre más leyes, sean como fueren, no se necesita más para explicar el advenimiento de estatutos como el que hoy

nos ocupa. Pero no demoremos más en entrar a un somero examen de su contenido.

Como ya señalamos, en materia de reglas de fondo no se hace más que repetir el derecho romano. La innovación se limita a la índole de la represión de los ilícitos. Los ilícitos civiles se reprimen a través de acciones que los damnificados promueven, normalmente por resolución de contrato y daños y perjuicios, ante la Justicia. Aquí, en lo que se innova, es en la penalización de los ilícitos civiles; la penalización administrativa; o sea, la peor clase de penalización.

El derecho penal primitivo constaba de muy pocas figuras delictivas, de gran amplitud. Subsiguientemente esta rama del derecho evolucionó hacia la especificidad de los ilícitos y su precisa descripción. La ley que comentamos contiene un solo ilícito para los contratos de adhesión y difícilmente podría hallarse tipificado con mayor vaguedad. El art. 30 dice así: "Es abusiva... toda cláusula que determine claros e injustificados desequilibrios entre los derechos y obligaciones de los contratantes en perjuicio de los consumidores..."

Luego, en el art. 30, se incluyen algunas específicas, pero sólo a título de ejemplo ("sin perjuicio de otras", dice la ley). Nótese la imprecisión y la subjetividad de los elementos constitutivos del ilícito. Por haber introducido un "desequilibrio" (término no definido), que sea claro (¿para quién?) e injustificado (¿según qué criterio?) el empresario queda sujeto a una sanción draconiana. Para lo que el estatuto llama "prácticas abusivas en la oferta" se establecen cinco ilícitos diferentes, pero uno puede ser tan impreciso como el que incluye, entre tales prácticas abusivas, "fijar el plazo o los plazos para el cumplimiento de las obligaciones de manera manifiestamente desproporcionadas en perjuicio del consumidor".

Qué podría significar esto probablemente sea para el lector

tan arcano cómo lo es para el articulista. Al mismo tiempo, no cabe duda de que, al empresario, el incurrir en una conducta que así sea vista por el órgano sancionador, o como otra de las conductas que la ley califica de abusivas, puede significarle una multa de hasta cerca de US\$ 70 mil. A ésta, si dicho órgano considera la infracción muy grave, puede agregarse el cierre de su negocio hasta por 90 días, e incluso, encima de ello, su exclusión de la nómina de posibles proveedores del Estado por el término de un año; sin contar con el decomiso de la mercadería.

Tal vez se diga el lector: los jueces sabrán suplir la falta de prudencia de los legisladores, y administrarán con mesura tan peligroso texto legal. Pero ocurre que la aplicación de esta ley, incluyendo las penas que ella establece, no incumben a la judicatura, sino al gobierno. Ello violenta abiertamente la Constitución de la República, que en su art. 12 prescribe que "nadie puede ser penado... sin forma de proceso y senten-

LA CASI TOTALIDAD DE LAS NUEVAS NORMAS ES UNA REITERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO ROMANO

cia legal." Esta garantía, que nuestra Carta tomó del instituto del "due process of law", proveniente del derecho anglosajón, es abiertamente conculcada por la ley. Como si, sencillamente, no estuviese dentro de nuestra Ley Fundamental. Si el castigado injustamente logra eventualmente una satisfacción de los tribunales, sólo será después de varios años, cuatro, cinco, seis años. Cuando tal vez sea ya demasiado tarde para reparar su patrimonio destruido, su organización empresarial quebrada, su honor pisoteado.

Un país cuyo derecho da cabida a semejante estatuto no es un país libre. Eso es lo principal. Pero como, por más que no sólo de pan viva el hombre, hay que comer, es preciso asimismo destacar que es un país que le da la espalda a la inversión. A la nacional y sobre todo a la extranjera; la cual, si llegase, vendría de países donde la aplicación administrativa de penas ni siquiera se concibe. Y un país que, cuando pretende velar por la suerte de sus trabajadores, por su ocupación, por su salario, es profundamente insincero.



EL DERECHO PENAL PRIMITIVO CONSTABA DE MUY POCAS FIGURAS DELICTIVAS, DE GRAN AMPLITUD

varios siglos antes de Cristo. Un artículo prohíbe que el vendedor se arrogue el derecho de cambiar el contrato, pero nuestro Código Civil, con el mismo ancestro romano, ya proscribe las cláusulas potestativas. Y así sucesivamente. El artículo 1° dice que "en todo lo no previsto en la presente ley, será de aplicación lo dispuesto en el Código Civil." Debió decir: "En todo lo no previsto por el Código Civil, se aplicará esta ley". Y si algún resquicio le quedaba, seguramente sería trivial.

¿Por qué la ley, entonces? Hay razones coyunturales y estructurales. Es decir, razones que tienen que ver con el momento en que la ley se fraguó y razones que se derivan de la idiosincrasia del país en todo tiempo. Respecto de lo primero, hay que tener conciencia de que el centro de gravedad de la ley, por más que está escondido en el capítulo final (XV), consiste en la creación de un "Área de Defensa al Consumidor" dentro de la Dirección General de Comercio. Más empleo público, o promociones, o ambas cosas. No olvidar